



MARSANT VIGILANCIA, S.L.
A/A D. ÁNGEL D. ROMERA LIMONES
PQ EMPRESARIAL NUEVA TORNEO
AL ASTRONOMÍA, 1 TORRE 1 PL 9 MOD 13
41015 SEVILLA

N/Ref.: JCP/tvr

Asunto: R/ Copia Laudo Arbitral

Impugnac. 21,22 y 24/19

MERSANT VIGILANCIA, S.L.

Preaviso: 121/19

LAUDO: 10/19

Adjunto remito copia del laudo arbitral emitido por la árbitro **D^a. M^a Paz Fernández Díaz**, relacionado con las impugnaciones nº **21, 22 y 24/19** referente al proceso electoral en la empresa "**MARSANT VIGILANCIA, S.L.**", en el Centro de trabajo ubicado en CL CONSTITUCIÓN, 1 en CHICLANA DE LA F^a, mediante el cual se considera y acoge las impugnaciones nº **21, 22 Y 24/19** presentadas por **D. ÁNGEL DAVID ROMERO LIMONES, D. ALFREDO SERRANO CORTÉS y D. MANUEL J. CAMPOY SÁNCHEZ** en nombre y representación de la C.S. ALTERNATIVA SINDICAL, EMPRESA y C.S. COMISIONES OBRERAS, **SE ESTIMAN** las impugnaciones presentadas por el sindicato Alternativa Sindical y la Empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L., declarando la NULIDAD de preaviso 121/19.

No se estima la causa alegada por el sindicato Comisiones Obreras.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el juzgado de lo social, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en los art. 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Cádiz, 07 de mayo de 2019

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL C.M.A.C.,



Fdo.: Jesús Carrillo Perea

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019
Número de laudo: 10/2019
Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.
Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA,
S.L./CC.OO
Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de febrero de 2019 se registraron en la Delegación Territorial de Innovación, Ciencia y Empleo de la provincia de Cádiz escritos de impugnación presentados por D. Ángel David Romera Limones y por D. Alfredo Serrano Cortés; el primero, en nombre del sindicato Alternativa Sindical, y segundo en nombre de la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L., del proceso electoral con preaviso nº 121/2019, de la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. Posteriormente, el 5 de marzo de 2019, se registró escrito de impugnación de CC.OO en relación al mismo preaviso y proceso electoral.

2.- Habiéndose dado traslado a este árbitro de los expedientes correspondientes, se cita de comparecencia el día 9 de abril de 2019 a los siguientes sujetos en los domicilios señalados en el expediente: D. Juan Márquez Rojas, en nombre y representación del Grupo de Trabajadores; D. Ángel David Romera Limones, en representación de C.S. Alternativa Sindical, CC.OO, y MERSANT VIGILANCIA, S.L.

3.- El acto de comparecencia se celebró con la asistencia de las siguientes personas: D. Manuel Campoy, en representación de CC.OO; D. Juan Márquez Rojas, en representación del Grupo de Trabajadores; D. Alfredo Serrano Cortés, en nombre de la MERSANT VIGILANCIA, S.L. y D. Ángel David Romera Limones, en representación de C.S. Alternativa Sindical. Comparecen en nombre y como asesor del Grupo de Trabajadores, D. Antonio Montesinos Ruíz, representante del Sindicato Provisional de Vigilante de Cádiz, al que el Sr. Márquez Rojas reconoce como tal; y D. Francisco Márquez Barrera que comparece como representante del sindicato Alternativa Sindical reconociéndole tal condición D. Ángel David Romera Limones.

4.- D. Angel David Romero con fecha 23 de abril de 2019 remitió correo electrónico a esta árbitro adjuntando documentación relativa al preaviso nº 361/2019. Con fecha 30 de abril y 1 de mayo de 2019, le fue remitida la documentación al Grupo de Trabajadores y a CC.OO, respectivamente, para que en un plazo de dos hábiles alegaran lo que estimaran conveniente. En dicho plazo el primero, remitió correo con alegaciones, y el segundo dejó pasar los dos días concedidos sin realizarlas. Los correos y el escrito de alegaciones se encuentran incorporados al expediente. Del mismo modo, con fecha 29 de abril 2019, la arbitro en base al art. 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que regula el Reglamento de Elecciones, procedió a solicitar a la empresa una documentación, que se encuentra igualmente incorporada al expediente arbitral.

5.- De la documentación obrante en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el acto de comparecencia, se desprenden los hechos siguientes:

a) Con fecha_25 de febrero de 2019 fue registrado en la Oficina Pública de Registro, preaviso de celebración de elecciones unitarias en el centro de trabajo de MERSANT VIGILANCIA en el Exmo Ayto de Chiclana de la Frontera, con preaviso 121/19, siendo promotor de la misma el Grupo de trabajadores, representado por D. Juan Márquez Roja. El preaviso señala una plantilla 14 de trabajadores e indica como fecha de inicio del proceso electoral el día 26 de marzo de 2019.

b) Con fecha 18 de octubre de 2018 se registraron en la Oficina Pública acta de celebración de elecciones en la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L., del centro de trabajo MERSANT VIGILANCIA, S.L., Parque empresarial Nuevo Torneo, c/Astronomía nº 1, 1º planta, módulo 13, con preaviso nº 361/2018. En dicho proceso electoral participó D. Rubén Gómez Vence como candidato del Sindicato Alternativa Sindical y obtuvo representación como miembro

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019
Número de laudo: 10/2019
Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.
Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA,
S.L./CC.OO
Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

del comité de empresa constituido al efecto. Este trabajador era coordinador del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera a fecha 18 de octubre de 2018. El trabajador D. Francisco Gómez Fernández prestaba servicio en la delegación de la provincia de Cádiz en la misma fecha; también fue candidato de Sindicato Alternativa Sindical y es miembro del comité de empresa constituido.

c) El 3 de agosto de 2015 se registró en la Oficina Pública de Cádiz, acta de escrutinio del proceso electoral celebrado en la empresa KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. del centro de trabajo del mismo nombre en García Carrera nº 46, Entresuelo local nº 6, Cádiz, preaviso nº 450/2015. Esta entidad prestó servicios en el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana en el período anterior al inicio de la contrata del servicio para este Ayuntamiento por la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L. La unidad electoral del proceso electoral referido, lo constituyó la empresa KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. afectando a todos los trabajadores que prestaban servicios para la misma en las distintas contratas de la provincia de Cádiz.

d) El preaviso nº 121/2019 presentado por el Grupo de trabajadores no responde a la renovación de un órgano representativo preexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Procede la acumulación de las impugnaciones nº 21,22 y 24/2019 dado que todas ellas tienen como objeto la declaración de nulidad del mismo preaviso.

SEGUNDO: En primer lugar abordaremos las impugnaciones nº 21 y 21/2019.

En el acto de la comparecencia celebrada en base al proceso electoral que nos ocupa, la representación del sindicato Alternativa Sindical y de la empresa se ratificaron en sus respectivos escritos de impugnación.

En ambos escritos se denuncia que el preaviso nº 121/2019 presentado en la Oficina Pública por el Grupo de trabajadores, representado por D. Juan Márquez Rojas, con fecha 25 de febrero de 2019, es nulo. Fundamentan su pretensión en el que el centro de trabajo promovido es lugar de trabajo y no centro de trabajo, puesto que en *las instalaciones del Excmo. Ayto de Chiclana de la Frontera están adscritos 14 trabajadores, y en la que no se cuenta con una oficina, no tiene autonomía operativa, no está dado de alta por la empresa como centro de trabajo, y depende exclusivamente del Único Centro de Trabajo que tiene la empresa, sito en Sevilla, Parque empresarial Nuevo Torneo, c/Astronomía nº 1, Torre 1, plata 9, módulo 13 (CP41015), donde cuenta con Director de Seguridad, Jefe de Servicios, Inspector y personal administrativo, para coordinar los cuadrantes de trabajo, ordenes de trabajo, vestuarios, así como también se lleva allí toda la actividad administrativa de la empresa, incluida la de estos lugares de trabajo donde se pretenden elecciones.*

Por otro lado ponen de relieve en sus escritos de impugnación que en la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L. existe un comité de empresa con mandato vigente, como consta en la Oficina de Registro de Sevilla, de fecha 18 de octubre de 2018. En la comparecencia, los impugnantes insistieron en este extremo poniendo de manifiesto que la unidad electoral del preaviso nº 361/2018 es la empresa dado que como centro de trabajo consta: empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L., Parque empresarial Nuevo Torneo, c/Astronomía nº 1, Torre 1, plata 9, módulo 13 con domicilio en Sevilla. Para acreditar

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019
Número de laudo: 10/2019
Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.
Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA,
S.L./CC.OO
Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

dicho extremo, la representación de Alternativa Sindical remitió a este árbitro copia de parte del expediente que incluye calendario, constitución de mesa, resolución de mesa fijando días de tramitación, censo de trabajadores y acta de votación y escrutinio registrada en la Oficina Pública de Sevilla. Tanto al Grupo de Trabajadores, a través de su asesor y representante en este acto, D. Antonio Montesinos Ruiz, y a D. Manuel Campoy Sánchez, se remitió tal documentación por correo electrónico dándoles dos días de plazo hábiles para realizar, si lo consideran oportuno, las consideraciones pertinentes. El primero, el día 2 de mayo, remitió un correo formulando alegaciones. Tanto los correos como documentación adjunta se encuentran incorporados al expediente.

Concretamente, la representación de Alternativa Sindical vino a indicar que el trabajador, D. Rubén Gómez Vence y D. Francisco Gómez Fernández, son trabajadores de la empresa en Cádiz, y que participaron en el proceso electoral del preaviso nº 361/2018, extremo este último que se acredita por el hecho de que ambos son actualmente miembro del comité de empresa de la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L. Además este hecho fue reconocido en la comparecencia por D. Juan Márquez Rojas, representante del Grupo de Trabajadores al afirmar que D. Rubén Gómez Vence es uno de los trabajadores que integraban el pliego de condiciones en la adjudicación del servicio a MERSANT VIGILANCIA, S.L. con la condición de coordinador, aportando a estos efectos dicho pliego al expediente. En el mismo sentido se pronunció D. Antonio Montesinos Ruíz, que actuó como representante y asesor del Grupo de Trabajadores en la comparecencia, en su escrito de alegaciones remitido a este árbitro el día 2 de mayo en el que afirma que *...D. Rubén Gómez Vence, es Jefe de Servicios de estas dependencias municipales (Excmo. Ayuntamiento de Chiclana), fue el único que dispuso de esta información, junto a otro amigo suyo que encabezaba la candidatura D. Francisco Gómez Fernández, pero nadie más de la provincia donde actualmente hay más de 50 trabajadores dados de alta*".

En relación al contenido de las impugnaciones, de contrario, el representante del Grupo de Trabajadores mantuvo en la comparecencia la validez del preaviso por estimar que el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana con todas sus dependencias constituyen un centro de trabajo y no un lugar de trabajo; más concretamente, D. Antonio Montesinos, que actuó como asesor y representante en la comparecencia junto al Sr. Marquez Rojas, tomó la palabra para afirmar que el centro de trabajo goza de cierta autonomía con respecto a la central de la empresa de Sevilla y que cuenta con un coordinador de servicio, las ordenes operativas de trabajo emanan de la Jefatura de la Policía local de Chiclana y los trabajadores tienen además un jefe de servicios provincial, que opera desde la oficina que esta empresa tiene abierta en Cádiz capital. Que no dependen ni contactan organizativamente con ningún superior de Sevilla, aunque admite que desde allí se realizan nóminas u otras labores administrativas, pero desde luego, para nada visitan oficinas, pues ellos reciben en el Ayuntamiento las nóminas, los uniformes, los cuadrantes de trabajo y todo lo concerniente al normal desarrollo de la actividad. Además, el Grupo de Trabajadores aunque admite la existencia de un comité de empresa de la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L, puntualiza que el proceso electoral de ese órgano sólo afectó a los trabajadores que prestan servicio en Sevilla, y que los trabajadores del servicio del Ayuntamiento de Chiclana no participaron en el mismo, que pudo participó Rubén Gómez Vence pero no el resto de los trabajadores de la plantilla.

Pues bien, una vez analizado todos los datos aportados al expediente:

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019

Número de laudo: 10/2019

Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.

Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA, S.L./CC.OO

Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

A) que la unidad electoral del preaviso nº 361/2019 la constituyó la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L. quedando afectados todos los trabajadores de la entidad, incluidos los que prestaban servicios al tiempo del preaviso en el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana en virtud de la contrata del servicio de vigilancia, tras la salida de la empresa extinta KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.; en el servicio del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana no existía un órgano representativo.

Dicho proceso electoral finalizó con el registro de la acta de votación y escrutinio por la Oficina Pública correspondiente, lo que implica que se desarrolló con todas las garantías de publicidad y participación exigida legal y reglamentariamente, pues, de haber sido de otro modo, el proceso electoral no hubiera llegado a ese punto y, por tanto, la Oficina no hubiera podido proceder a su registro. El acto administrativo de registro genera seguridad jurídica, es decir, certeza y predecibilidad de las consecuencias del mismo para el administrado. Por otro lado, ha quedado acreditado en el expediente arbitral que trabajadores de la empresa que prestaban servicios en la provincia de Cádiz, D. Rubén Gómez Vence y D. Francisco Gómez Fernández participaron en el proceso electoral, saliendo elegidos como miembros del comité de empresa, de modo que no parece que el proceso electoral del preaviso nº 361/2019 se suscribiera exclusivamente a trabajadores de la empresa que prestaran servicios en la provincia de Sevilla. Pero, en todo caso, no es en este expediente arbitral donde se ha de cuestionar el mencionado proceso electoral y determinar si los trabajadores de MERSANT que prestan servicios en el Excmo. Ayuntamiento debieron o no participar en el mencionado proceso, o si lo hicieron o no lo hicieron realmente. En todo caso, correspondería haber actuado en el marco del mencionado proceso electoral para reclamar, en su caso, la exclusión de los trabajadores de las dependencias del Excmo. Ayuntamiento del censo electoral si se estimaba que el centro del Ayuntamiento de Chiclana constituía un centro de trabajo, o, en su caso, reclamar por la vía correspondiente, que desde luego no es este procedimiento arbitral, que los trabajadores no tuvieron conocimiento de proceso electoral celebrado y que, como consecuencia de ello, no pudieron actuar en dicho marco lesionando sus derechos.

Una vez acreditado lo anterior por los impugnantes, sólo estaría justificada la iniciativa del Grupo de Trabajadores si las circunstancias organizativas y la realidad del servicio hubieran cambiado sustancialmente desde octubre de 2018 hasta el momento de presentar el preaviso. En modo alguno este extremo ha quedado acreditado en el expediente arbitral: no ha habido un cambio organizativo del servicio en el Ayuntamiento de Chiclana a fecha de preaviso impugnado, con respecto al que había al tiempo de la presentación del preaviso nº 361/2019.

En efecto, el Grupo de Trabajadores, en su escrito de alegaciones aportado al expediente en la comparecencia, afirma que existe un coordinador del servicio en el Excmo. Ayuntamiento, pero que *los trabajadores tienen además un Jefe de Servicio Provincial, que opera desde la oficina que esta empresa tiene abierta en la ciudad de Cádiz. Y continúa afirmando que el Jefe de Servicios de esta empresa (Mersant Vigilancia, S.L.), que ya viene siéndolo también en las anteriores empresas concursadas, KAPPA Y SERRAMAR, actúa como máximo responsable de la actual plantilla.* Así pues, conforme a ello, se constata, por un lado, que la organización del servicio se ha mantenido inalterada de antiguo; y en segundo lugar, que, si es desde la Delegación de la empresa en Cádiz capital desde donde se atiende a las cuestiones organizativas y se contacta con los trabajadores de Chiclana a estos efectos organizativos, debe interpretarse que dicho Ayuntamiento no puede constituir por

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019
Número de laudo: 10/2019
Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.
Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA,
S.L./CC.OO
Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

sí mismo un centro de trabajo sino un lugar de trabajo. Y todo ello, con independencia de que, como ha quedado acreditado, la contrata de Chiclana cuenta con un coordinador de servicios conforme al art. 31 del actual Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad (Resolución 18 de enero de 2018), que tiene *funciones de la coordinación de uno o más servicios de la empresa, encargándose de la solución de las incidencias que puedan surgir para una mayor eficacia y cumplimiento de los objetivos de los mismos.*

En lo relativo al laudo arbitral aportado por el Grupo de Trabajadores al expediente (AAC-8/2016), que hace referencia a un centro de trabajo provincial de una empresa de seguridad, afirma que *existe un centro de trabajo en Jerez (a nivel provincial) en el que prestan servicios un Inspector y un Delegado, que desarrollan respectivamente funciones de inspección (a estos efectos, el Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad se refiere al control del ejercicio de la prestación laboral) y coordinación de los distintos servicios contratados.* De este modo, el laudo atiende como un indicio de centro de trabajo a tener en cuenta a efectos de la exigencia de autonomía del art. 1.5 ET, el lugar desde donde se lleva a cabo la organización de la plantilla. A estos efectos distingue entre funciones de inspección y funciones de coordinación en una empresa de seguridad privada con contratas en una misma provincia, y, aplicando esta diferenciación al objeto del proceso electoral que nos ocupa, ha quedado acreditado que la función de Inspección, esto es, el control del ejercicio de la prestación laboral, no se ejerce por MERSANT desde Excmo. Ayuntamiento de Chiclana sino, conforme a lo afirmado y mantenido por el Grupo de Trabajadores, desde Cádiz, o, en su caso, desde Sevilla como apunta la empresa. Por otro lado, el laudo refiere como un indicio más de centro de trabajo, que en modo alguno como único, el incremento de plantilla que cubren los servicios de la contrata; en el caso que nos ocupa, hay que tomar como referencia el período de octubre de 2018 a fecha presentación del preaviso impugnado, por tanto, el incremento entre 8, que refleja el pliego de licitación, a 14 trabajadores, si atendemos al preaviso impugnado (aunque, es llamativo, que el representante del Grupo de Trabajadores manifieste, en su escrito de alegaciones de fecha 2 de mayo de 2019, que *actualmente hay más de 50 trabajadores dados de alta*, sin más) es de 6 trabajadores, pero es un dato no puede constituir el único referente a los efectos expuestos.

Por último, el laudo ERV 26/2018, aportado por la representación de Alternativa Sindical, manifiesta la dificultad de pronunciarse sobre cuestiones ligadas a la descentralización productiva, lo que comparto, y, de él, lo que resulta relevante resaltar es la referencia que realizar al principio de buena fe (art. 7.1 CC) que liga a la actitud sindical, y que se manifiesta en la actividad o pasividad de estas organizaciones en los procesos electorales, salvando, por supuesto, el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical.

Por los motivos expuestos, se estiman las impugnaciones presentadas por el sindicato Alternativa Sindical y la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L.

TERCERO: En relación a la segunda impugnación, la nº 24/2019, en el acto de la comparecencia celebrado, la representación de CC.OO se ratificó en su escrito de impugnación. Este sindicato solicitó la nulidad del preaviso por estimar que la unidad electoral preavisada cuenta con representación y además no ha transcurrido el plazo previsto legalmente para proceder a la promoción de las elecciones. Toma como referencia para realizar esta afirmación, el proceso electoral celebrado en la empresa KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., preaviso nº 450/2015, empresa que prestaban

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019
Número de laudo: 10/2019
Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.
Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA,
S.L./CC.OO
Arbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

servicios de seguridad en el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana en un momento inmediatamente anterior a que la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L., asumiera el servicio en virtud de la adjudicación de la contrata; estima el sindicato CC.OO que no procede la promoción mientras no se cumpla con el plazo legalmente establecido, con alusión al art. 67.1 ET (*"Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción solo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato"*). Y, conforme a ello, estima CC.OO que el promotor Grupo de Trabajadores no respetó dicho plazo dado que la fecha del acta de escrutinio es de 3 de agosto de 2015. El sindicato impugnante aportó copia del acta de escrutinio y de la constitución de la mesa electoral, que quedan incorporados al expediente.

Tras intervenir todas las demás partes presentes en la comparecencia, coincidieron en afirmar que las elecciones a las que hace referencia CC.OO en su escrito de impugnación responde a una unidad electoral constituida por todos los centros de trabajo que la empresa extinta KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. tenía en la provincia de Cádiz incluido el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana.

Por su parte el representante del Grupo de Trabajadores aportó como documental un listado de actas emitido por la Oficina Pública en el que se constata que en la empresa KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. se celebraron elecciones en el año 2015 con un censo de 47 trabajadores.

Pues bien, tal como hemos argumentado en el Fundamento Jurídico anterior, estimamos que no es en este procedimiento arbitral en donde se ha de plantear la pretensión de CC.OO. sino que debió ser planteada, en su caso, en el proceso electoral generado por preaviso nº 361/2018. Si había o no representación vigente en relación al órgano representación constituida en la extinta KAPPA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. y si debió de tenerse en cuenta a efectos de elaborar el censo electoral, es una cuestión que escapa del examen de esta árbitro por las razones ya apuntadas.

Por tanto, se desestima la causa alegada por CC.OO.

DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se declara la nulidad del preaviso nº 121/2019 al estimarse las causas de impugnación alegadas por sindicato Alternativa Sindical y la empresa MERSANT VIGILANCIA, S.L. conforme a lo expresado en el cuerpo de este laudo.

No se estima la causa alegada por CC.OO conforme al cuerpo de este laudo.

La Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral no ha de proceder a registrar el acta electoral.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y en los arts. 127 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Números de expedientes: 21,22 y 24/2019

Número de laudo: 10/2019

Empresa: MERSANT VIGILANCIA, S.L.

Impugnación presentada por: ALTERNATIVA SINDICAL/MERSANT VIGILANCIA,
S.L./CC.OO

Árbitro en materia laboral: Paz Fernández Díaz

Notifíquese a las partes del procedimiento arbitral y a la Oficina Pública dependiente de la
Autoridad laboral.

En Cádiz, a 6 de mayo de 2019

FERNANDEZ DIAZ
MARIA DE LA PAZ -
31636754R

Firmado digitalmente por
FERNANDEZ DIAZ MARIA DE LA
PAZ - 31636754R
Fecha: 2019.05.06 15:11:22
+02'00'

Fdo: Paz Fernández Díaz
Árbitro en materia electoral